

### MUNICIPIOS

# Ayuntamiento de la Font de la Figuera

2024/04425 Anuncio del Ayuntamiento de la Font de la Figuera sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

### **ANUNCIO**

Tal y como establece el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras el anuncio de exposición durante 30 días, y sin haberse presentado alegaciones queda aprobada definitivamente esta Ordenanza, entrando en vigor el día que se lleve a cabo dicha publicación definitiva.

Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Artículo 1.º- Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la cual se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no esta licencia, o para la cual se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda en este Ayuntamiento.
- 2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas afecta a todas aquellas que se realizan en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 2.º- Construcciones instalaciones y obras sujetas.

- 1.- Las construcciones, instalaciones u obras sujetas al Impuesto son, todas aquellas la ejecución de las cuales implica la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:
  - o Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
  - o Las obras de modificación o de reforma que afectan la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
  - o Las obras y los usos que se tengan que realizar con carácter provisional.
  - o La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
  - o Los movimientos de tierras, como por ejemplo desmontes, explanación, excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y

## boletín oficial de la provincia de Valencia

programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

- o Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- o Las obras de cierre de solares o terrenos y de las vueltas, andamios y andamiajes de precaución.
- o La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- o La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los apoyos o vueltas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- o Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

Y, en general, las otras construcciones, instalaciones y obras sujetas a Licencia Urbanística o Declaración Responsable.

Quedando también incluida en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que se realizan en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipal, en las cuales, la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

### Artículo 3.º- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la cual sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### Artículo 4.º- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean amos de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el cual se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.º- Base Imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

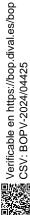
No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y resto de impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y resto de prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integro estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.º- Cuota, tipo de gravamen y devengo.

- 1.- La cuota de impuesto es el resultado de aplicar en la base imponible el tipo de gravamen.
- 2.- El tipo de gravamen es el 3,50 por ciento, con una tasa mínima de veinte euros (20,00 €).
- 3.- El impuesto se merita en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, todavía cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la correspondiente declaración responsable, recibiendo en ese momento el cartel de la construcción, instalación u obra, que deberá mostrarse en un lugar visible, para su posterior comprobación por parte de la inspección de obras, en el caso que no se encuentre visible dicho cartel, la inspección podría paralizar las obras, hasta que se subsanara y se mostrara en lugar visible dicho cartel.
- 4.- A efectos de este impuesto, se entienden iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, excepto prueba en contrario:
- a) Cuando se conceda la preceptiva licencia municipal, en la fecha en qué sea notificada esta licencia por la persona interesada o su representante.
- b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la licencia preceptiva, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico que tiende a la realización de las obras.
- c) Cuando se presente en el Ayuntamiento la declaración responsable relativa a las obras a acometer.

Artículo 7.º- Gestión. Liquidación.

1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados (Presupuesto de Ejecución Material), siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será



determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, presentando simultáneamente la Autoliquidación en modelo normalizado. El Ayuntamiento, a través del Servicio Público municipal competente, se reserva el derecho de revisar, en su caso, dicha Autoliquidación. El pago de este impuesto se realiza, en su caso, por el Sistema de Autoliquidación. La base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con la documentación presentada.

Estará obligado el solicitante a presentar los documentos de contabilidad de dicha obra al finalizar, para tener en cuenta la liquidación definitiva del impuesto, en el plazo máximo de 3 meses de finalizada la obra, o en su defecto después de 3 meses del plazo autorizado para la realización de dicha obra. De no presentarse dicha documentación se sancionará con multas coercitivas ( hasta 5) de porcentaje del 5 % de la cuantía presentada en el proyecto inicial o presupuesto, tal y como estipula el artículo 103 de la Ley 39/2015.

El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva.

2. El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y en resultas, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándolo, en su caso, la cuantía que corresponda.

Artículo 8.º - Bonificaciones.

8.1.- A favor de construcciones, instalaciones u obras que se declaran de especial interés o utilidad pública municipal.

Se reconoce una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaran de especial interés o utilidad pública municipal para concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de la ocupación que justifican esta declaración.

La declaración antedicha corresponde al Pleno del Ayuntamiento, y se acuerda previa solicitud del sujeto pasivo, que hay que acompañar de la propuesta del texto del convenio en que se establezcan las condiciones en las cuales se concede la bonificación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

8.2.- Aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Se reconoce una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las cuales se incorporan sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada al hecho que los sistemas de aprovechamiento solar para la generación de electricidad disponen de la correspondiente homologación de la administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Para disfrutar de la bonificación, se tendrá que aportar por el interesado un presupuesto desglosado en el cual se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la cual se refiere este supuesto.

Esta bonificación será exclusivamente de la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a tal efecto y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, la bonificación a la cual se refiere el apartado anterior.

8.3.- Obras de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

Se reconoce una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcción, instalación u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, aquellas que impliquen una reforma interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualquiera de las personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre éste y la vía pública, tales como escaleras, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos mecánicos o electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Cuando las obras consistan en la instalación de ascensores únicamente se aplicará la bonificación regulada en este apartado si con ello se mejora la accesibilidad, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Por su instalación donde antes no lo había.
- b) Por su bajada a cota 0.
- c) Por incluir características especiales para tal fin.

En cualquiera de estos tres supuestos deberá cumplirse los requisitos subjetivos previstos en el apartado siguiente. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados obligatoriamente.

Para poder gozar de esta bonificación se deberán cumplir los siguientes requisitos subjetivos, los cuales deberán acreditarse ante la Administración tributaria municipal:

A) Aportar el certificado de discapacidad o resolución equivalente, de al menos uno de los residentes habituales en el inmueble, expedido por el órgano competente de la administración autonómica, al que se acompañará el dictamen médico correspondiente en el que se acredite que la discapacidad está relacionada con una movilidad reducida.

B) Acreditar la residencia habitual en el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

- 8.4.-Procedimiento de solicitud para la aplicación de bonificaciones:
- 1. Cuando el procedimiento seguido sea el de licencia urbanística, la solicitud de bonificación se efectuará junto con la petición de licencia, con la acreditación de los requisitos exigidos en cada supuesto por esta Ordenanza.

Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado.

- 2. Cuando el procedimiento seguido sea el de declaración responsable o comunicación previa, la solicitud de bonificación deberá formularse en el momento en el que se presenta la propia declaración o comunicación junto con la correspondiente autoliquidación.
- 3. En los procedimientos de concesión de licencia de obras, la presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.
- 4. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.
- 8.5.- Las anteriores bonificaciones son compatibles entre sí y aplicables simultáneamente.

Artículo 9.º - Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realiza de acuerdo con lo previsto en la Ley general tributaria y en el resto de leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para el desarrollo correspondiente.

Artículo 10.º - Infracciones y sanciones.

En todo el que está relacionado con la calificación de las infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que correspondan en cada

# boletín oficial de la provincia de Valencia

caso, se aplica el régimen regulado en la Ley general tributaria y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

### DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza ha sido aprobada inicialmente en Pleno ordinario de fecha 25 de enero de 2024, entrará en vigor después de su aprobación definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Tras la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la ordenanza anterior.

#### PIE DE RECURSO.

A partir de la publicación en el boletín oficial de la provincia de esta ordenanza, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Font de la Figuera, a 4 de abril de 2024. —El alcalde, Elio Cabanes Sanchis.